



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

### SENTENCIA NO. 45

Proceso:	NULIDAD SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	2020-00180
Demandante	LUZ MARINA AGUDELO CALVO y JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARITIZÁBAL

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUZ MARINA AGUDELO CALVO y JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARITIZÁBAL, dictada por el Tribunal Eclesiástico de Apelación para Colombia, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.

#### 2. HECHOS

Los señores LUZ MARINA AGUDELO CALVO y JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARITIZÁBAL, contrajeron matrimonio católico el día 1 de octubre de 1988, en la parroquia de San Nicolás de Tolentino de la Diócesis de Cartago Valle.; El Tribunal Eclesiástico de Apelación para Colombia, con fecha 31 de octubre de 2019, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando las causales requeridas por dicho Tribunal, como lo la de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar en la mujer , de conformidad con lo dispuesto en el canon 1095-2 .

Una vez vencido el término de ejecutoria de la misma, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

### 3. PRUEBAS

1. Oficio remisorio de sentencia de fecha 20 de marzo de 2020.
2. Sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por El Tribunal Eclesiástico de Apelación para Colombia.

### 4. CONSIDERACIONES.

**COMPETENCIA:** Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

#### DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) *contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.* 3

#### DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*

*"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

## 5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal Eclesiástico de Apelación para Colombia, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores LUZ MARINA AGUDELO CALVO y JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARITIZÁBAL, el día 1 de octubre de 1988, en la parroquia de San Nicolás de Tolentino de la Diócesis de Cartago Valle, Inscrito bajo el Tomo 7, Folio 866744 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, en razón a la causal dispuesta en el canon 1095-2.

Sobre la referida sentencia, quedó debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 1 de octubre de 1988 en la parroquia de San Nicolás de Tolentino de la Diócesis de Cartago Valle, Inscrito bajo el Tomo 7, Folio 866744 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, entre los señores LUZ MARINA AGUDELO CALVO y JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARITIZÁBAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

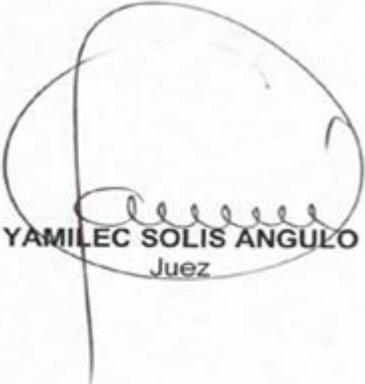
**PRIMERO: DECRETAR** La ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Apelación para Colombia, con fecha 31 de octubre de 2019, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARITIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.401.919 Expedida en Argelia - Valle y LUZ MARINA AGUDELO CALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.415.381 expedida en Ansermanuevo - Valle, el día 1 de octubre de 1988, en la parroquia de San Nicolás de Tolentino de la Diócesis de Cartago Valle, Inscrito bajo el Tomo 7, Folio 866744 de la Notaria Segunda de Cartago Valle.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Segunda de Cartago - Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges LUZ MARINA AGUDELO CALVO y JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARITIZÁBAL.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

**TERCERO:** Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago Valle.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **123**

Cartago, 3 de noviembre de 2020



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario